



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Octubre, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2243
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2016-00230-00
Demandante	Demandado
CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA	CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el escrito allegado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, mediante correo electrónico el día 13 de octubre de 2021, con el cual, dicha dependencia judicial manifiesta lo siguiente: *“Por medio del presente, le informo que este despacho judicial a través de auto No. 1642 del 26 de agosto de 2021 ordenó oficiarlos para que eleven la correspondiente solicitud de conversión de depósitos judiciales, los cuales, de acuerdo a lo informado por el señor HELIONES OSPINA VASQUEZ en calidad de Director de Recursos Humanos de la entidad AQUAOCCIDENTE ha consignado a órdenes de este despacho judicial por error, los cuales van dirigidos al proceso radicado bajo el No. 2016-00230-00 que se adelanta en ese despacho en cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre el salario del señor CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.658.445”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el plenario, diáfano se observa que se presentó un yerro por parte del pagador AQUAOCCIDENTE, al realizar las consignaciones correspondientes en atención a las cautelas decretadas dentro del presente asunto; razón por la cual, se dispondrá **SOLICITAR** al Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, para que procedan a realizar la respectiva CONVERSION DE TITULOS JUDICIALES correspondientes a los descuentos realizados al demandado CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.658.445. y que por error involuntario fueron consignados a dicha dependencia judicial por parte de la empresa AQUAOCCIDENTE S.A.

Finalmente evidencia esta instancia judicial que la empresa AQUAOCCIDENTE S.A. allego memorial a través de correo electrónico el día 22 de octubre de 2021, en el cual informan que ya realizaron la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

solicitud de conversión de los títulos judiciales consignados por error al precitado Juzgado Segundo Civil municipal de esta ciudad, adjuntando prueba de ello, documentación que será glosada al proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

**RESUELVE:**

1°. – **LIBRAR** oficio con destino al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, para que procedan a realizar la CONVERSION DE TITULOS JUDICIALES correspondientes a los descuentos realizados al demandado CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.658.445. y que por error involuntario fueron consignados por la empresa AQUAOCCIDENTE S.A. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

2°. – **GLOSAR** al expediente el memorial allegado por el pagador de AQUAOCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro', written over a light blue grid background.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 185 Hoy, octubre 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Octubre, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2246
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2017-00136-00
Demandante	Demandado
YOHANA ROCIO PUSIL PASICHAN cesionaria	CARLOS RICARDO CAICEDO MENESES

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado a través de correo electrónico el día 19 de octubre de la corriente anualidad, en el cual el doctor JUAN CARLOS ESPINAL LOPEZ, manifiesta que REASUME EL PODER a él otorgado por la demandante, con las mismas facultades inicialmente a él otorgadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá REVOCAR LA SUSTITUCION al poder otorgada por el doctor JUAN CARLOS ESPINAL LOPEZ, al doctor JONATHAN OCHOA ARIAS, identificado con C.C. 1.144.173.038 y T.P. # 287.569.

Siendo así las cosas, el presente asunto es retomado por el apoderado judicial inicial de la parte actora doctor JUAN CARLOS ESPINAL LOPEZ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P., que determina:

*“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el **JUZGADO:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSTITUCION** al poder otorgada por el doctor JUAN CARLOS ESPINAL LOPEZ, al



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

doctor JONATHAN OCHOA ARIAS identificado con C.C. 1.144.173.038 y T.P. # 287.569, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por REASUMIDO el poder inicialmente conferido a favor del Doctor JUAN CARLOS ESPINAL LOPEZ.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 185.**

Hoy, - **OCTUBRE 27 DE 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la  
Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Octubre, veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2247
Proceso:	Ejecutivo Singular <b>CON SENTENCIA</b>
Radicado No.	765204189002-2018-00002-00
Decisión:	Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
Demandante	Demandado
DIEGO FERNANDO ARANGO CHACON	RAFAEL QUINTERO MUÑOZ

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el ejecutado el día 19 de octubre de 2021, en el cual se adjunta un documento debidamente suscrito el demandante con sus respectiva nota de presentación personal, en el cual informa que el señor RAFAEL QUINTERO MUÑOZ , se encuentra PAZ Y SALVO con la obligación señalando expresamente que el demandado canceló en su totalidad el dinero a él adeudado, por lo que solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Petición, a la cual accederá el Despacho y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**RESUELVE:**

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular CON SENTENCIA, interpuesto por **DIEGO FERNANDO ARANGO CHACON**, contra **RAFAEL QUINTERO MUÑOZ** identificado con C.C. 1.113.658.345, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

3°. - **PERMITIR** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

4°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro', written over a light-colored rectangular stamp.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 187 Hoy, OCTUBRE 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Octubre, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2249
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Radicado No.	765204189002-2019-00301-00
Decisión:	Fija Fecha Remate
Demandante	Demandado
Álvaro Hernán Gómez Rodríguez	Flor María Buitrago de Arana.

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico el día 20 de octubre de 2021, en el cual solicita se fije nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Estudiada la anterior petición, y encontrando que la misma es procedente, esta instancia judicial dispondrá señalar fecha y hora en la cual se llevará a cabo el remate del bien inmueble de propiedad de la demandada, por solicitud del demandante; es deber de esta judicatura, cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, se profirió providencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución y, está debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble de propiedad del demandado, atenderemos la solicitud de señalar fecha y hora para llevar a cabo el remate del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-6599 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

En virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado informa que la diligencia se desarrollará haciendo uso de las herramientas tecnológicas e informáticas; por lo tanto, para el día en que se va a desarrollar la audiencia, los interesados deberán contar con un equipo de cómputo y/o celular (smartphone) que cuente con cámara y con servicio de internet óptimo para su desarrollo.

Ahora, para efectos de garantizar la publicidad de las audiencias, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el “*enlace o hipervínculo*” respectivo, para que todas las partes e intervinientes e interesados procesales, puedan acceder a la audiencia virtual que se realizará a través de la aplicación “Microsoft Teams”; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán “dar clic” en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Así entonces, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR SANEADO** el presente proceso ejecutivo hipotecario, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

**2.- SEÑALAR** el día 06 de diciembre del año 2021 a la hora de las 8:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia del remate sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-6599 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Los interesados, postores y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente [ENLACE](#)

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes e interesados procesales se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico 2660200 Ext. 7191.

**3.- LA LICITACION** empezará a la hora señalada y se procederá como lo dispone el artículo 452 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

4.- LA BASE DEL REMATE será del 70% del avalúo, conforme lo establece el artículo 457 del C.G.P., y será postor hábil quien previamente consigne el 40% del avalúo a ordenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. 765202051702 de conformidad con el artículo 451 del C. General del Proceso.

5.- EFECTÚESE las publicaciones pertinentes como lo dispone el artículo 450 del C.G.P; señalándosele como medio de comunicación **el diario occidente de la localidad**; y, se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate del inmueble. Dese cumplimiento al numeral sexto de la misma norma, en el sentido de requerir que la parte interesada allegue junto con las publicaciones efectuadas, un certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

6.- Funge como secuestre del inmueble objeto de la presente litis, la auxiliar de la justicia HEYBAR ADIELA DÍAZ CIFUENTES a quien se puede localizar a través de correo electrónico [ADIELADIAZ1953@GMAIL.COM](mailto:ADIELADIAZ1953@GMAIL.COM) y residente en la Calle 19 No. 30<sup>a</sup> - 38 de Palmira.

7.- Los postores deberán de aportar vía electrónica al correo del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con la postura la consignación del 40% del avalúo del inmueble y copia de la cedula de ciudadanía, sus respectivos correos electrónicos y número de teléfono celular, a más tardar hasta las 9:00 AM, del día señalado para la diligencia de remate, documentos que deberán ser presentados en formato PDF.

**PARÁGRAFO:** En la publicación de que trata el numeral 5 de la presente providencia, la parte interesada DEBERÁ indicar expresamente a los posibles postores, que las ofertas se recibirán a través del correo electrónico del Juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF.

Finalmente, se les informa a los interesados que la diligencia de remate será dirigida por el señor Juez titular de este Despacho y realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, la cual deberá ser previamente descargada por los postores y las partes interesada en la diligencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 185. Hoy, 27 de octubre de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Camilo Andres Rosero Montenegro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Segundo Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c290b1e8295f3a78141f93674eb95a29172b453355b3d5b99fce23ab2  
ea21e4**

Documento generado en 26/10/2021 12:02:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

Octubre, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2245
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00076-00
Demandante	Demandado
JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES	ORION MARKETING DIGITAL S.A.S. y SANDRA BERZAIDA MUÑOZ

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el escrito allegado a través de correo electrónico del día 15 de octubre de 2021, con el cual manifiesta lo siguiente:

Respetuosamente manifiesto a su señoría que en el proceso de la referencia los demandados tienen correo electrónico y este fue aportado al libelo para la notificación de los mismos por el honorable despacho a través de su correo electrónico, diligencia esta de notificación personal del auto interlocutorio de mandamiento de pago de conformidad con el decreto 806 de JULIO 04 DE 2020 solicitando con todo respeto al despacho que si esta no se hubiera efectuado por el mismo se proceda a la notificación por la secretaria del despacho por lo aquí expuesto.

Renuncio a notificación y a ejecutoria de auto favorable

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial una vez revisada la anterior solicitud observa que la misma es IMPROCEDENTE, ya que la carga procesal del envío de la citación para efectos de la notificación de los demandados es EXCLUSIVA de la parte demandante (parte interesada en el asunto), quien al realizar la misma deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 8° del Decreto 806 de 2021; o en su defecto, cumplir con los lineamientos del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO:**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**RESUELVE:**

**UNICO. – NEGAR** la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 185 Hoy, octubre 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

Octubre, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2248
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00308-00
Decisión:	Acepta Notificación Art. 291 del C. General del Proceso.
Demandante	Demandado
DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL	FLORENTINO ALVAREZ

Revisado el(los) documento(s) allegado(s) por el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, con el cual aporta constancia de envió de la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado **FLORENTINO ALVAREZ**, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, la cual una vez examinada se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo en mención.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**UNICO: ACEPTAR** la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado **FLORENTINO ALVAREZ**, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, la cual una vez examinada se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro', written over a light-colored background.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 185 Hoy, octubre 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutiérrez Ortiz', written over a light-colored background.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 26 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

Octubre, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2242
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00462-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.	BLANCA E. OSPINA M.

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 2120 del 06 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico del 7 de octubre de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra BLANCA E. OSPINA M., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,  
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 185 Hoy, octubre 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 24 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer  
Palmira, octubre 26 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272***

Proceso: Verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: LUIS ALBERTO VELASCO HERNÁNDEZ  
Demandado: LUIS HERNEY VARELA GARCÍA(Propietario),  
DUVAN DE JESÚS TREJOS TAPASCO (Conductor), LA  
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO  
COOPERATIVO, EMPRESA COOPERATIVA  
DETRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA (Rep. Legal Manuel  
Enrique Cárdenas Buitrago o el que haga sus veces).  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00492-00

Palmira, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesto por LUIS ALBERTO VELASCO HERNÁNDEZ, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (REPARTO)*”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad que pregonan el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., la parte demandante deberá:
  - a. Precisar la naturaleza de la demanda que se promueve (artículo 390 C.G.P.), teniendo en cuenta que la cuantía derivada de las pretensiones, dan cuenta que la naturaleza del presente asunto corresponde a un proceso Verbal Sumario y NO a un proceso verbal.
  - b. Aclarar la pretensión No. 2 de la demanda, indicando de forma certera cual es el capital sobre el que va a cobrar el interés de mora; y, además deberá precisar las fechas desde y hasta la cual se persigue este concepto; lo anterior, por cuanto el día que ocurrió el accidente de tránsito no se habían causado ninguno de las obligaciones que espera se declaren a través de la respectiva Sentencia.
  - c. Aclarar el hecho PRIMERO de la demanda en el que indica que el actor es propietario del vehículo de placa WHI191; lo anterior, pues al revisar el certificado



- tradición correspondiente, se observa que actualmente ya no es el propietario de dicho bien.
- d. Aclarar la pretensión No. 4 literal A, en la que detalla el costo correspondiente a la Audiencia de Conciliación, pues además de expresarse que este rubro corresponde a \$850.000, se integra el valor de \$1.746.600, sin que se relacione que dicha suma obedece a los costos de los “Daños Materiales”.
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales y el de sus representantes legales, en razón a ello, deberá incluirse en el cuerpo de la demanda el tipo, número de identificación de:
    - a. El señor LUIS ALBERTO VELASCO HERNÁNDEZ.
    - b. El señor LUIS HERNEY VARELA GARCÍA
    - c. El señor DUVAN DE JESÚS TREJOS TAPASCO
    - d. La entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL.
    - e. La EMPRESA COOPERATIVA DE TRASPORTADORES FLOTA PALMIRA y el de su Representante Legal Manuel Enrique Cárdenas Buitrago.
  4. Teniendo como fundamento el requisito procesal antes mencionado, se deberá incluir en el líbello introductorio el lugar de domicilio del demandante y deberá corregir el domicilio señalado para la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por cuanto en el encabezado de la demanda indica que todos los demandados son vecinos de Palmira, empero, la aludida empresa NO domicilia en este municipio.
  5. Acorde con el presupuesto del artículo 85 del C.G.P., se deberá allegar la Prueba de la existencia y representación legal de la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a través del respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica, expedido por Cámara de Comercio; lo anterior, por cuanto el aportado es únicamente un certificado De Matricula De Agencia.
  6. Deberá acompañar el escrito de subsanación del certificado que demuestre que la conciliación fallida celebrada el 29 de septiembre de 2020, en la que se convocó a la EMPRESA COOPERATIVA DETRASPORTADORES FLOTA PALMIRA, y al señor DUVAN DE JESÚS TREJOS TAPASCO, fue registrada en el sistema de información del Ministerio de Justicia, SICAAC.
  7. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 6 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada**; o en concordancia con el artículo 28 numeral 6 del C.G.P, es decir, **el juez del lugar en donde sucedió el hecho**. Lo anterior, en virtud de la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.



Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el Fuero Personal o el del fuero Instrumental, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia se determina por comunas.

8. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio de los demandados LUIS HERNEY VARELA GARCÍA y DUVAN DE JESÚS TREJOS TAPASCO, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por último, las medidas cautelares solicitadas, así como la petición respecto del Amparo de Pobreza, no se considerará hasta tanto no se decida la admisibilidad de la demanda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso El proceso Verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesto por LUIS ALBERTO VELASCO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada LIBARDO ROMERO LLANOS., identificada con la cédula de ciudadanía No. 16'260.701 y T.P No. 42.720 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en **estado No. 184 Hoy, 27 de octubre de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 24 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer  
Palmira, octubre 26 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 2273***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A  
Demandado: RUBEN DARIO PINO SABOGAL  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00493-00**

Palmira, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **BANCO MUNDO MUJER S.A**, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal de Palmira*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El extremo activo deberá aportar la Nota de vigencia de la Escritura No. 2.608 del 04 de agosto de 2017, otorgada por la Notaria Segunda del círculo de Popayán, con expedición no superior a tres (03) meses.
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes e intervinientes procesales, bajo este entendido deberá incluirse en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio de la apoderada judicial de la entidad demandante, del representante legal de la entidad Banco Mundo Mujer S.A., y de los demandados.
4. El presupuesto consagrado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que las pretensiones y hechos de la demanda deben ser expresadas de forma precisa; en razón a ello, conviene:
  - a. Corregir La pretensión SEGUNDA y el hecho CUARTO, en lo que respecta a la tasa de interés mora solicitada, teniendo en cuenta que, del tenor literal del pagaré, se deduce que ésta corresponde a una y media veces la tasa de interés corriente pactada.



- b. De igual forma se deberá tener en cuenta que los intereses moratorios son exigibles posterior al vencimiento de la obligación, es decir que el concepto de interés moratorio solo podrá ser cobrado con posterioridad al día 10 de marzo de 2021.
  - c. Aclarar la razón por la cual en la pretensión PRIMERA se requiere además que “*En el mandamiento de pago se indicará el número de pagare ya que cuenta con FNG.*”
5. Conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se debe señalar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes, recibirán notificaciones personales; sin embargo, pese a que en el sumario se colma éste requerimiento, la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad BANCO MUNDO MUJER S.A., fue anotada de manera errónea pues difiere de la registrada en el certificado de cámara y comercio en donde se indica: “[cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)”
  6. El extremo activo deberá aclarar el endoso que hiciera “EN ADMINISTRACION”, a favor del Depósito Centralizado de Valores de Colombia o DECEVAL S.A., y que se observa en el título valor adjunto; requerimiento que cobra especial importancia teniendo presente que en el acápite de pruebas solicita que se tenga como medio probatorio “*levantamiento de endoso*”, sin que dicho documento se haya aportado.
  7. La cuantía deberá estimarse de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., es decir por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en el escrito presentado se estableció un valor que supera en creces las pretensiones de la demanda e incluso la mínima cuantía.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO MUNDO MUJER S.A, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado(a) LAURA MILENA BELALCÁZAR FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.270.959 y T.P No. 285.860 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en **estado No. 184 Hoy, 27 de octubre de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria